



EXPEDIENTE: 00415/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00415/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 16 de Febrero del año 2009 **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"1.- Quisiera saber lo efectuado por el DIRECTOR GENERAL DEL IMCUFIDE, en actos públicos, tanto asistencia, objeto de la asistencia, cual es la finalidad que se acordó, con quien se reunió, que día exacto, a que hora se reunieron, donde se reunieron y quien le dio la instrucción e acudir a dicho evento, lo anterior se pide por semanas completas empezando desde la primera semana de octubre hasta el día en que se conteste la presente solicitud de información." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00385/IMCUFIDE/IP/A/2009.

- Modalidad de entregar: Via **EL SICOSIEM**.

II.- REQUERIMIENTO DE ACLARACION FORMULADO POR EL SUJETO AL RECURRENTE. Con fecha 20 de Febrero de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dentro del plazo legal establecido para ello en el artículo 44 de la LEY de la materia remitió oficio a **EL**



EXPEDIENTE: 00415/ITAIPEMVIP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RECURRENTE, solicitándole se aclarara su solicitud de información a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 20 de febrero de 2009.

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00385/IMCUIPEM/PIA/2009

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Zinacantepec, México a 20 de febrero de 2009

Solicitud de información (se transcribe al texto):

"1.- Quisiera saber lo efectuado por el DIRECTOR GENERAL DEL IMCUIPEM, en actos públicos, tanto asistencia, objeto de la asistencia, cual es la finalidad, que se acordó, con quien se reunían, que día exacto, a que hora se reunieron, donde se reunieron y quien le dio la instrucción e acudir a dicho evento, lo anterior se pide por semanas completas empezando desde la primera semana de octubre hasta el día en que se conteste la presente solicitud de información." (sic)

En respuesta a la solicitud se le informa lo siguiente:

En la solicitud de información 00385/IMCUIPEM/PIA/2009 usted solicita que se proporcione información referente a la agenda del Director General del IMCUIPEM, sin embargo usted requiere la información "empezando desde la primera semana de octubre hasta el día en que se conteste la presente solicitud de información."

De acuerdo al artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone que la unidad de información notifique al particular si requiere completar o ampliar los datos de la solicitud escrita.

Considerando lo anterior, solicito a usted nos aclare a que primera semana de octubre se refiere, es decir, mencione desde que año lo solicita.

Atentamente,



EXPEDIENTE: 00415/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE
LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE (SIC)

En fecha veinte (20) de Febrero del año 2009, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la solicitud de aclaración a la solicitud de información que realizó **EL SUJETO OBLIGADO**.

III.- FECHA Y CONTENIDO DEL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE ACLARACION. Con fecha 20 de Febrero el **RECURRENTE** dio cumplimiento a la solicitud de aclaración a través del **SICOSIEM**, en los siguientes términos:

Me refiero a la primera semana del mes de octubre de 2008 a la fecha actual, gracias je" (SIC)

IV.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 10 de Marzo de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 10 de Marzo de 2009
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 0038511MCFIDE/IIPIA/2009

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que



EXPEDIENTE: 00415/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Zinacantan, México a 10 de Marzo de 2009

Solicitud de Información:

"1.- Quisiera saber lo efectuado por el DIRECTOR GENERAL DEL IMCUFIDE en actos públicos, tanto asistencia, objeto de la asistencia, cual es la finalidad, que se acordó, con quién se reunión, que día exacto, o que hora se reunieron, donde se reunieron y quien le dio la instrucción e acudir a dicho evento, lo anterior se pide por semanas completas empezando desde la primera semana de octubre hasta el día en que se conteste la presente solicitud de información."

En respuesta a la solicitud se le proporciona la siguiente información:
Con respecto a la solicitud de información, se le invita a visitar la página www.edomex.com.mx/imcufide/transparencia en el apartado "agenda" en donde encontrará las respuestas de su solicitud.

De Acuerdo a lo que los artículos 70 y 72 de la Ley en Comento usted puede interponer recurso de revisión.

ATENTAMENTE
LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE (SIC)

En fecha 10 (Diez) de Marzo del año 2009, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información que realizó **EL SUJETO OBLIGADO**.

V. FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. Inconforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO EL RECURRENTE**, con fecha 20 de Marzo de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"es incompleta la información proporcionada además de ser incongruente lo contestado con lo que se solicita; es vago y oscuro, no se me menciona en forma específica lo que solicite en ninguno de las preguntas expuestas; es demasiado general la respuesta por lo que la considero totalmente lejana a la transparencia del gobierno del estado de México." (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:



EXPEDIENTE: 00415/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

"la contestación que se me dió a mi solicitud de información pública." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00415/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

VI.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VII.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Siendo el contenido del Informe de Justificación el siguiente:

En cumplimiento a lo que disponen los lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejo Ponente y al Pleno de este Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro y son:

1.- El Comisionado Ponente podrán constatar en las respectivas archivos electrónicos que el Sujeto Obligado dio respuesta a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información.

2.- En el recurso de revisión, el recurrente no motiva, ni justifica en los argumentos que presenta, los puntos específicos de su inconformidad, sólo se concreta a esgrimir lo siguiente:

"es incompleta la información proporcionada además de ser incongruente lo contestado con lo que se solicitó, es vago y escueto, no se me menciona en forma específica lo que solicite en ninguna de las preguntas expuestas, es



EXPEDIENTE: 00415/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

demasiado general la respuesta por lo que la considero totalmente lejana a la transparencia del gobierno del estado de Mexico". (sic)

3.- Por lo anterior, es evidente que el recurrente no consulto la respuesta que le fue proporcionada, y que sus recursos de revision están interpuesto con dolo y mala fe en contra del IMCUFIDE.

4.- La actitud del recurrente denota agresion al IMCUFIDE, por lo que el Sujeto Obligado solicita al Pleno del ITAIPEMyM, atentamente, resuelva como improcedente los recursos de revision en mención.

Atentamente,

Nota: El antecedente que se tiene del recurso de revision que nos ocupa, es el expediente con número de folio 00148/ITAIPEMyM/RR/IP/A/2008, entre otros, que fueron interpuestos por otros recurrentes. (SIC)

VIII.- El recurso **00415/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

IX.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

"Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o



EXPEDIENTE: 00415/ITA/PEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXICANENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

En consideración a que el primer día del plazo para que el Sujeto Obligado solicitara la aclaración a la solicitud de información fue el día diecisiete (17) de Febrero de 2009, de lo que resulta que el plazo de 5 días hábiles vencería el día veintitrés (23) de Febrero del presente año. Luego entonces si se le notificó al Recurrente que completara los datos, corrigiera o ampliara el veinte (20) de Febrero de 2009, se entiende que el Sujeto Obligado requirió en el término establecido por la ley. Ahora bien, si el Recurrente fue notificado para que completara, ampliara o corrigiera los datos en fecha veinte (20) de Febrero de 2009, por lo que tiene un plazo igual de 5 días hábiles para que atendiera dicho requerimiento, de lo que resulta que el plazo respectivo empezaría a correr a partir del veintitrés (23) de Febrero de 2009 al veintisiete (27) de Febrero de 2009. Luego si el Recurrente presentó su aclaración de la solicitud en fecha veinte (20) de febrero del año en curso se concluye que la misma fue oportuna.

Con respecto a lo que señala el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que se le notificó la respuesta a su solicitud vía SICOSIEM el Diez (10) Marzo del presente año, y en atención a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día once (11) de Marzo del año Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día primero (01) de Abril de Dos Mil Nueve. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **"EL RECURRENTE"**, vía electrónica el día veinte (20) de Marzo del año Dos Mil Nueve, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona



EXPEDIENTE: 00415/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizara la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se la información proporcionada es incompleta, misma que se analizara más adelante.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:*
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*



EXPEDIENTE:

00415/ITAIPEM/JE/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es via **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causas de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia"

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razon por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse. Al respecto **EL RECURRENTE** determina como acto impugnado "la contestación que se me dió a mi solicitud de información pública", y en el apartado de razones o motivos de inconformidad, señala como argumentos que: "es incompleta la información proporcionada además de ser incongruente lo contestado con lo que se solicita, es vaga y escueta, no se me menciona en forma específica lo que solicite en ninguna de las preguntas expuestas, es demasiado general la respuesta por lo que la considero totalmente lejana a la transparencia del gobierno del estado de México."

De ahí, que lo pertinente será cotejar ambas posiciones de las partes en este recurso para determinar si existe correspondencia o no entre el dicho de uno y la respuesta del otro.

En ese sentido, la **litis** del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:



EXPEDIENTE: 00415/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

a) La naturaleza de los dos extremos que conforman la solicitud de información, confrontados con la respuesta otorgada y resolver si se proporciono o no la información solicitada.

b) Y concluir, la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados:

SEXTO.- Con base en lo anterior, la controversia del primer punto de la litis señalado con el inciso a), se basa en el hecho de que **EL RECURRENTE** está inconforme toda vez que, si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información presentada por el particular, la información solicitada no se proporciono manera completa.

En razón de lo anterior, esta Ponencia estima indispensable proceder a analizar la información solicitada y la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**, para poder determinar si la misma cumple con lo solicitado, para lo cual a continuación se hace el cotejo respectivo y se hace la determinación en el caso:

PREGUNTA:

Quisiera saber lo efectuado por el DIRECTOR GENERAL DEL IMCUFIDE, en actos públicos, tanto asistencia, objeto de la asistencia, cual es la finalidad, que se acordó, con quien se reunión, que día exacto, a que hora se reunieron, donde se reunieron y quien le dio la instrucción e acudir a dicho evento, lo anterior se pide por semanas completas empezando desde la primera semana de octubre hasta el día en que se conteste la presente solicitud de información.

Requerimiento de Aclaración:

Considerando lo anterior, solicito a usted nos aclare a que primera semana de octubre se refiere, es decir, mencione desde que año lo solicita.

Cumplimiento al requerimiento de la aclaración:

Me refiero a la primera semana del mes de octubre de 2008 a la fecha actual, gracias." (SIG)

RESPUESTA:



EXPEDIENTE: 00415/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Con lo cual se pudo constatar que basta señalar el periodo que se solicita para que se desglose la agenda por día de la siguiente manera:

	Día	Total
05/10/2008	MIÉRCOLES, 05 DE OCTUBRE DE 2008	1
06/10/2008	DOMIINGO, 06 DE OCTUBRE DE 2008	2
07/10/2008	MARTES, 07 DE OCTUBRE DE 2008	1
08/10/2008	MIÉRCOLES, 08 DE OCTUBRE DE 2008	2
09/10/2008	VIERNES, 09 DE OCTUBRE DE 2008	1
10/10/2008	SÁBADO, 10 DE OCTUBRE DE 2008	1
11/10/2008	DOMINGO, 11 DE OCTUBRE DE 2008	1
12/10/2008	MIÉRCOLES, 12 DE OCTUBRE DE 2008	1
13/10/2008	VIERNES, 13 DE OCTUBRE DE 2008	1

Ahora bien este Órgano Garante procedió a dar click a la agenda del día primero de Octubre de 2008, con la finalidad de verificar que información es la que se encuentra publicada, y así determinar si se encuentra la información solicitada, por lo que desplegó la siguiente información:



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00415/ITAIPEM/IR/RR/2009

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte

EVENTO	
Folio	17285
Despachada	BB-Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Estado	25-México
Municipio	02-Toluca
Localidad	0151-CENTRO
Evento	ENTREGA DE AUTOS Y CHEQUE A LOS GANADORES DE MEDALLAS OLIMPICAS BUDING CHINA
Dirección del Evento	PLAZA DE LOS MÁRTIRES
Fecha de inicio	04/10/2008
Hora	11:30
Estatus	EVENTO CONFIRMADO

Si existe información

[Anterior](#)

Una vez revisado la pagina de Internet anterior, por cuestiones de orden, método y suficiencia este Organó determina que es necesario para el caso que nos ocupa fragmentar en diferentes preguntas el planteamiento hecho por el ahora Recurrente al Sujeto Obligado y así entrar al análisis de la respuesta otorgada que nos permita dilucidar si resulta completa o incompleta la información proporcionada por lo que se dividió en los siguientes apartados:

- 1) Quisiera saber lo efectuado por el Director General del IMCUFIDE en actos públicos desde la primera semana de octubre hasta el día en que se conteste la presente solicitud de información
- 2) Tanto asistencia
- 3) objeto de la asistencia
- 4) cuales la finalidad
- 5) que se acordó
- 6) con quien se reunión (sic)



EXPEDIENTE:

00415/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

- 7) qué día exacto
- 8) a que hora se reunieron
- 9) quién le dio la instrucción de acudir a dicho evento

Una vez señalado lo anterior es debe estimar que la información pretendida por **EL RECURRENTE** corresponde a aspectos inherentes a las actividades desempeñadas por el Director General de **EL SUJETO OBLIGADO** en actos públicos, por lo que este Órgano señala que no le asiste la razón a **EL RECURRENTE** con respecto a todas las preguntas que se han fragmentado, ya que como se observa del cotejo realizado y tras la revisión que se hizo de la página de Internet en mención, el **SUJETO OBLIGADO** le responde señalando y orientando al ahora **RECURRENTE** respecto de donde puede encontrar la información solicitada, y en donde se puede percatar se desglosa objeto, finalidad, fecha, hora, con quien, y otros datos más sobre los actos públicos del Director General del IMCUFIDE, aunado a que **EL RECURRENTE**, en el Recurso de Revisión no manifiesta cuales de estos puntos de su solicitud considera no fueron cumplidos o en su defecto completas, y en atención que ha quedado debidamente demostrado que es información pública y que puede tener acceso de manera permanente a esta información solicitada señalando los periodos que el solicitante desee al momento es por ello que es de reconocer el cumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** ya que en efecto se contestaron los puntos de información en los terminos que le fueron solicitados, ya que se trata de preguntas concretas y precisas, por lo que queda satisfecho el Derecho a la información a estos planteamientos.

En este contexto, para este pleno **EL SUJETO OBLIGADO** dio cumplimiento a los dispuesto en el artículo 3 de la Ley de la materia, y por consiguiente la aseveración que hace el **RECURRENTE** de que es incompleta la información proporcionada carece de elementos que así lo determine, y por lo tanto no se le obstaculiza su derecho a la Información, ya que se le proporcionan los datos que solicito, por lo que se tiene por satisfecho el Derecho a la Información.

Además también, resulta oportuno señalar que en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Mexico y Municipios, establece que: Los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, además, de que **no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o realizar investigaciones**. Para el caso que nos ocupa **EL SUJETO OBLIGADO** no hizo entrega de documentación alguna, sino que refirió que por corresponder a información pública, la solicitada por **EL RECURRENTE**, la misma se encuentra visible en su portal de Internet, por lo que lo orientó para que consultara la



EXPEDIENTE: 00415/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

dirección electrónica antes señalada, de conformidad con el Lineamiento número **TREINTA Y OCHO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCION, TRAMITE Y RESOLUCION DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ACCESO, MODIFICACION, SUSTITUCION, RECTIFICACION O SUPRESION PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASI COMO DE LOS RECURSOS DE REVISION QUE DEBERAN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**, establece la forma en que las Unidades de Información de los sujetos obligados deberán tramitar las solicitudes de información, señalando entre otras, la siguiente:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.

Así también es de puntualizar que en el precepto 48 de la Ley de la materia dispone lo siguiente:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que esta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Luego entonces, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya dado como respuesta una dirección electrónica donde puede ser consultada la respuesta a la solicitud de



EXPEDIENTE:

00415/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

información, no contraviene de ninguna manera los criterios y los principios establecidos por la LEY de la materia que señalan:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;*
- II. Gratuidad del procedimiento; y*
- III. Auxilio y orientación a los particulares.*

Sin embargo, en el presente caso no es suficiente el solo hecho de mencionar una página electrónica para su consulta, sino que se vuelve necesario verificar que dicha página efectivamente contenga la información solicitada, razón por la cual esta Ponencia como ya se expuso se dio a la tarea de ingresar a la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, y de donde se pudo evidenciar que la información solicitada en efecto se encuentra contenida en dicha dirección electrónica.

En este sentido, se aprecia que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y la información evidente en su portal de Internet responden de manera puntual a la solicitud de información es decir de cabal cumplimiento al Derecho de Información a que alude este precepto señalándole oportunamente el lugar de consulta de la información requerida, razón por la cual se tiene por satisfecho el Derecho a la Información.

Asentado lo anterior, y para mayor abundamiento para este Pleno, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Ahora bien, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es toral en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en



EXPEDIENTE:

00415/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexiquenses.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del interprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter publico de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha impositividad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información: la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando



EXPEDIENTE: 00415/ITAIPEM/1P/RR/2009
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se **publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público**, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva—obviamente como deber normativo—en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, **agenda de reuniones públicas**, resultados de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Organismos Públicos Autónomos, se aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I...

XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen las titulares de los sujetos obligados.

XVI...

Como es posible observar, de la fracción XV del precepto aludido queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de tener la



EXPEDIENTE: P-00415/IMCUFIDE/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, consistente en saber lo efectuado por el **DIRECTOR GENERAL DEL IMCUFIDE**, en actos públicos, tanto asistencia, objeto de la asistencia, cual es la finalidad, que se acordó, con quien se reunió, que día exacto, a qué hora se reunieron, donde se reunieron y quien le dio la instrucción e acudir a dicho evento, lo anterior se pide por semanas completas empezando desde la primera semana de octubre hasta el día en que se conteste la presente solicitud de información, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que lo solicitado por el ahora Recurrente es información es pública de oficio, razón por la cual esta información se encuentra publicada en medio electrónico, página electrónica www.edomex.com.mx/imcufide/transparencia en el apartado "agenda".

A mayor abundamiento, cabe señalar lo previsto por el Reglamento Interior del IMCUFIDE en su artículo 11 se señalan las atribuciones de tiene el Director General, que expresan lo siguiente:

Artículo 11.- El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades generales y especiales, en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México. Para actos de dominio respecto de los bienes que integren el patrimonio del Instituto, requerirá de la autorización expresa del Consejo;
- II. Vigilar el cumplimiento del objeto y de los planes y programas del Instituto, así como la correcta operación de sus unidades administrativas;
- III. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita el Consejo;
- IV. Proponer al Consejo las normas, políticas y lineamientos generales del Instituto;
- V. Someter a la aprobación del Consejo, los nombramientos, renuncias y remociones de los subdirectores del Instituto;
- VI. Proponer al Consejo modificaciones a la organización administrativa del Instituto, a fin de mejorar su funcionamiento;
- VII. Nombrar y remover al personal de confianza, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera;
- VIII. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación o concertación, así como celebrar contratos para el cumplimiento del objeto del Instituto, informando al Consejo lo conducente;
- IX. Presentar al Consejo para su autorización, los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, así como los programas de inversión;
- X. Presentar anualmente al Consejo para su aprobación, el proyecto de programa operativo del Instituto, así como sus modificaciones;



EXPEDIENTE:

00415/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

XI. Presentar al Consejo para su análisis y aprobación, los proyectos de reglamentos, manuales administrativos y cualquier otro ordenamiento que regule la organización y el funcionamiento del Instituto.

XII. Administrar el patrimonio y los recursos financieros del Instituto, conforme a los programas y presupuestos autorizados por el Consejo.

XIII. Vigilar el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto.

XIV. Supervisar y vigilar la organización y el funcionamiento del Instituto.

XV. Rendir al Consejo el informe anual de actividades y los demás que le sean requeridas.

XVI. Expedir constancias, diplomas y reconocimientos a las participantes en programas y eventos promovidos por el Instituto, en materia de cultura física y deporte.

XVII. Proponer al Consejo los programas de estímulo y reconocimiento al desempeño destacado en materia de cultura física y deporte en la entidad.

XVIII. Resolver las dudas que se originen con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento; y

XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones y aquellas que le encomiende el Consejo.

Así también, dentro del Manual General de Organización del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte se señala lo siguiente:

SECRETARÍA PARTICULAR

OBJETIVO:

Apoyar al Director General en la organización y realización de sus funciones ejecutivas, así como mantenerlo informado sobre los compromisos oficiales contraídos.

FUNCIONES:

- Organizar, registrar y controlar en la agenda del Director General, los compromisos, audiencias, acuerdos, visitas, giras, entrevistas, conferencias y demás asuntos que tenga que realizar y eventos en los que tenga que participar.
- Acordar periódicamente con el Director General para presentar a su consideración documentos, audiencias solicitadas y otros requerimientos relacionados con sus funciones.
- Coordinar los acuerdos del Director General con las unidades administrativas y demás servidores públicos del Instituto.
- Atender y desempeñar oportunamente todos aquellos asuntos y/o comisiones que le sean delegados por el Director General.
- Realizar el seguimiento de los acuerdos y órdenes del Director General con los titulares de las unidades administrativas del Instituto informando a este sobre sus avances y logros.
- Remitir con oportunidad las órdenes e instrucciones que gire el Director General a los titulares de las unidades administrativas del Instituto para su observancia y cumplimiento.



EXPEDIENTE: 00415/TAIPEM/IR/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Solicitar a la instancia correspondiente la información necesaria para mantener informado de manera permanente al Director General sobre los asuntos que se atienden en el organismo.
- Registrar y controlar la correspondencia y el archivo de la documentación oficial, privada y/o confidencial que deba hacerse llegar al Director General.
- Establecer y operar los lineamientos para el mejor tratamiento de la correspondencia que reciba la Dirección General.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Por tanto dada su calidad del IMCUFIDE como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y con las atribuciones señaladas, se deduce que dentro de la institución pública de **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con un Director General, el cual tiene una serie de atribuciones para el cumplimiento de sus funciones, lo que se traduce siendo este un servidor público que la información solicitada corresponde a la relacionada con la gestión y las funciones que cumple el Director General de la dependencia y a los actos públicos a los que este asiste, por consiguiente **EL SUJETO OBLIGADO** genera la documentación correspondiente para tal efecto. Lo cual guarda estrecha relación con la solicitud de información, en virtud de que las atribuciones y las actividades que este desempeña se encuentran documentadas, por lo que la información solicitada efectivamente corresponde a una información pública de oficio por ser generada y encontrarse en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO** en uso de sus atribuciones.

En efecto, se puede afirmar que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito si genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley". Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información".

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos



EXPEDIENTE:

00415/ITAIPEM/IF/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis, razón por la cual se debe reconocer el que haya puesto a disposición la información proporcionada en atención a que se trata de información pública de oficio.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 31 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública se entrego al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida que señala que los Organismos Autonomo en el caso que nos ocupa denominado IMCUFIDE es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II a VI.



EXPEDIENTE: 00415/ITAIPEM/IF/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, para este órgano revisor, resulta improcedente que la información solicitada, resulte incompleta para el **RECURRENTE** ya que, a través de medios electrónicos señalando el portal o página Web le proporciono la información solicitada al tratarse de información pública de oficio.

Por último, se analizará el inciso c) del Considerando Quinto de la presente Resolución en los términos de la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, que se traduce en la incompleta información solicitada.

Esto es la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por no habersele entregado la información requerida. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que no se acredita la falta in completitud de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en todo el contenido de la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos señalados en el considerando sexto de esta resolución.



EXPEDIENTE:

00415/ITAIPEM/AP/RR/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para hacerla de su conocimiento.

ASI LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 16 DIEGISEIS DE ABRIL DE 2009 DOS MIL NUEVE.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE:

00415/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	---

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ Y SEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00415/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.